Año económico de 1878-79. JUEVES 1.° DE AGOSTO. Número 27

BOLETIN OFICIAL  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY MUNICIPAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO. (1)

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.° Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.° Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.ª Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.ª Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.ª Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

(1) Véase el número anterior.

Podrán subsistir los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento aun cuando no reunan la circunstancia prevenida en el número 1.° de este artículo.

Art. 3.° Los términos municipales pueden ser alterados:

1.° Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.° Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.° Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de sus colindantes:

1.° Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden y soliciten los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.° Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos, y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.° Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo solicite la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio, ni hacerle perder las condiciones expresadas en el artículo 2.°

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo y solicitud de la mayoría de los interesados, y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el artículo 2.°

Art. 6.° En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.° El Gobernador general de la Isla resolverá los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos, prévio informe de la Diputacion provincial.

El acuerdo del Gobernador general será ejecutivo cuando fuere conforme con el dictámen de la Diputacion provincial.

En caso de disidencia se elevará el expediente al Ministerio de Ultramar, que resolverá prévia consulta del Consejo de Estado.

Art. 8.° Todo término municipal forma parte de un partido judicial de la provincia, y no podrá pertenecer, bajo ningun concepto, á distintas jurisdicciones de un mismo órden.

Art. 9.° Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido se instruirá expediente oyendo á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, y á la Diputacion provincial.

El Gobernador general remitirá el expediente con su informe al Ministerio de Ultramar, que resolverá con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10. Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de cinco kilómetros del término de la capital de la Isla ó de cualquiera otra poblacion que cuente igual ó mayor número de habitantes, podrán ser agregados á dichos términos en virtud de Real decreto, prévia consulta del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de mas de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 17. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la Estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto, una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos, en la Secretaría del Ayuntamiento, los dias y horas útiles.

En los 15 dias siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputacion provincial.

La Diputacion en término de un mes resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico, un resúmen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobernador general de la isla.

CAPITULO IV.

De los derechos y de las obligaceones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 24. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados, en los casos, tiempo y forma que prescriben las disposiciones de esta ley y las del Real decreto y reglamento de 12 de Setiembre de 1868.

Art. 26. Todos los vecinos de un pueblo están sujetos á las cargas que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que determina esta ley.

Si el pueblo tuviere bienes de aprovechamiento comunal se observarán para su arreglo y distribucion anual las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley vigente en la Península.

El régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales se sujetarán á la legislacion de Montes vigente en Puerto-Rico.

Art. 27. Para cuanto se refiera á la administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que habiten, ocupen ó administren los siguientes:

1.° Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.° Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.° Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó leyes vigentes.

(Se continuará).

(Gaceta núm. 209).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Incurrirán en las penas de prision correccional en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, señaladas en el art. 501 del Código penal:

Primero. Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de 16 años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocacion.

Segundo. Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, Directores de circo ú otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de diez y seis años que no sean hijos ó descendientes suyos.

Tercero. Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior empleen en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo, ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitucion de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpétuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de pátria potestad.

Quinto. Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el número segundo, ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Art. 2.° Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiacion, pátria é identidad de los menores de veinticinco años que emplee en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las Autoridades locales de exigir la presentacion de los expresados documentos ántes de conceder la licencia necesaria para la celebracion de aquellos espectáculos.

La no presentacion de dichos documentos siempre que lo exijan las Autoridades ó sus agentes, será castigada como falta con arreglo al art. 590 del Código penal.

Art. 3.° Los Gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas y los Alcaldes en los demás pueblos que toleraren la infraccion de cualquiera de las disposiciones de esta ley, ó no la pongan en conocimiento de la Autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el art. 382 del Código penal.

Art. 4.° Los Agentes consulares de España en el extranjero deberán denunciar en el mas breve plazo posible á las Autoridades españolas toda infraccion de la presente ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las Autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores.

En ambos casos adoptarán las medidas necesarias para que regresen á España tan pronto como sea posible, y sean entregados á sus padres, tutores ó curadores, y á falta de estos á las Autoridades locales del pueblo de su nacimiento, los niños ó niñas de origen español menores de diez y seis años á que esta ley se refiere.

Art. 5.° La imposicion de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el Código penal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. — Yo el Rey. — El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Gaceta número 2 7.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efec-

to la ley de 11 del actual, dictada únicamente con el propósito de unificar el número de plazos en que han de venderse en adelante las fincas desamortizadas, sin derogar disposicion alguna que no sea referente al indicado objeto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido ordenar lo siguiente:

1.° Las fincas y censos que se anuncien en venta desde 1.° de Agosto próximo sea cualquiera su procedencia y cuantía, se enajenarán á pagar en los 10 plazos marcados por el art. 1.° de la ley de 11 del corriente.

2.° Con arreglo al art. 2.° de dicha ley, se anunciarán sin embargo, á pagar al contado, las fincas cuyo tipo para la primera subasta no exceda de 250 pesetas. Las bajas que se hagan de una á otra subasta, cuando en la primera no hubiese postores, no darán lugar á que se vendan á pagar al contado las fincas cuyo tipo fué para el primer remate superior á 250 pesetas.

3.° Las fincas que se rematen por quiebra se sujetarán igualmente á las reglas anteriores, segun que excedan ó no de 250 pesetas al ponerse de nuevo en venta.

4.° Cuando haya necesidad de conocer la responsabilidad de los compradores quebrados por diferencias entre los precios obtenidos de las fincas en las primeras subastas y en las celebradas en quiebra, se harán las oportunas liquidaciones, deduciendo un 5 por 100 anual de la cantidad que resulte anticiparse en las nuevas enajenaciones, por lo que ahora, en ciertos casos, se abrevian los plazos.

5.° Desde el referido dia 1.° de Agosto se suprimirán las advertencias que al final de los *Boletines de Ventas* se vienen insertando respecto á los plazos en que deben pagarse los bienes nacionales, segun su procedencia y cuantía, publicándose en su lugar los artículos 1.° y 2.° de la ley de 11 del corriente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

Segun me manifiesta el Alcalde de esta capital, Josefa Barreiro, esposa de Segundo Sueiro, se ha ausentado de su casa hácia Lugo, llevándose una niña de 11 años de edad.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y detencion de dichas sugetas, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolas caso de ser habidas á disposicion del Alcalde de esta capital que las reclama.

Orense Julio 30 de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

Señas de la madre.

Edad 35 años.
Estatura regular.
Color bueno.
Viste gaban de tela del Norte rayada muy usado, saya idem y vá descalza.

Idem de la niña.

Viste lo mismo que la madre, pecosa y hoyosa de viruelas, tambien descalza.

Encargo á la Guardia civil, agentes de órden público y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería de Africa número 7, Lázaro Atanes Rodriguez, hijo de Simon y Rosa, natural de Trasmiras, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Gobernador militar de esta plaza.

Orense Julio 30 de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

Adolfo Saco Cuder, hijo de José, vecino de Gustey, ayuntamiento de Coles, se ha ausentado de la casa paterna.

Encargo á todos los dependientes de mi autoridad la busca y detencion de dicho sugeto, cuyas señas son las siguientes, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Alcalde de dicho Coles, cuya captura interesa.

Orense Julio 30 de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

Señas.

Edad 12 años.
Estatura corta.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Cara redonda.
Boca pequeña.
Nariz idem.
Color bueno.
Viste pantalon, chaqueta y chaleco de tela rayada, sombrero blanco y vá descalzo.

El Sr. Alcalde de Verin me dice con fecha 16 del actual lo siguiente:

«Ha fallecido en el dia de ayer en esta villa de muerte natural un pobre anciano transeunte, cuyo nombre y apellido se ignoran, por no haberle sido hallado documento ni indicio alguno que identifiquen su persona, solo se sabe por haberlo manifestado ántes de su fallecimiento, que el pueblo de su naturaleza es el de Cesuris (Santa María), ayuntamiento de Manzaneda.

Lo que participo á V. S. por si tiene á bien mandarlo publicar en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de su familia.»

Lo que he dispuesto hacerlo público á los efectos que se interesan. Orense Julio 30 de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Indústria, me dice con fecha 4 del actual lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de las exposiciones elevadas por las Diputaciones provinciales de Toledo y Segovia, pidiendo condonacion ó rebaja de las multas impuestas á sus administrados por pastoreo abusivo en los montes públicos, y de las numerosas solicitudes particulares que diariamente se reciben en el Ministerio con igual objeto: En su vista teniendo presente que por Real órden de 3 de Abril último se resolvió una instancia de la Diputacion de Avila encaminada al mismo fin condonando nueve décimas partes de las multas impuestas hasta aquella fecha: Considerando que si bien dichas responsabilidades están fundadas en las prescripciones de las Ordenanzas, es indudable que la equidad aconseja suavizar su vigor en el castigo de nuevas infracciones, interin se estudia y prepara con el detenimiento que su importancia requiere la reforma de aquellas, y considerando la necesidad de evitar hasta donde sea posible las numerosas peticiones parciales de condonacion que frecuentemente se dirigen al Ministerio; el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Quedan perdonadas por gracia especial, las nueve décimas partes de todas las multas impuestas y no realizadas hasta el dia por pastoreo abusivo; debiendo exigirse la restante y el resarcimiento de daños que no es condonable. 2.ª Esta gracia no es de ningun modo aplicable á las responsabilidades impuestas por corta y extraccion de árboles y leñas ó por cualquiera otra detentacion en los montes públicos que no sea la expresamente determinada de pastoreo abusivo. 3.ª Los Gobernadores de provincia no darán curso en lo sucesivo á ninguna solicitud de condonacion, sino en los casos en que concurran circunstancias atenuantes y especiales que á su juicio consideren dignas de tomarse en cuenta para disminuir la penalidad.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público, y particularmente de los Sres. Alcaldes á quienes corresponde hacer efectivas las multas impuestas por las infracciones á que se refiere la preinserta circular.

Orense Julio 29 de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

TERCERA SECCION

Regimiento infantería de Astúrias número 31.

Don Joaquin Vidal Cristóbal, Alferez Fiscal del primer Batallon del Regimiento infantería de Astúrias número 31.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado de la segunda compañía de dicho Batallon y Regimiento, José Plaza y Fernandez, excedido de licencia desde primeros de Setiembre de 1876, sin que haya efectuado hasta la fecha su incorporacion á banderas ni se sepa su paradero.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuerpo, situada en la Cindadela de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y en caso de no efectuarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 26 de Julio de 1878. —Joaquin Vidal.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Minas.—Circular.

El párrafo 2.° del art. 12 de la vigente ley de presupuestos dice lo siguiente:

«El impuesto transitorio que creó el art. 13 de la ley de presupuestos de 1876 á 77 se hará efectivo por concierto con las empresas ó centros mineros en la parte proporcional que les sea imputable. Solo para el caso de que el Gobierno no logre obtener parcial ó totalmente el ingreso que corresponda á dicho impuesto, mediante los conciertos indicados, podrá arrendar la recaudacion total ó parcial en la misma forma que autorizó el mencionado artículo 13. Al hacerlo extenderá el arriendo á la recaudacion del canon de superficie, si lo creyere conveniente.»

Para cumplimentar este precepto legislativo y lo mandado por la Direccion general de Contribuciones, he acordado prevenir á los registradores de minas de esta provincia se asocien y se presenten en esta Administracion dentro de un breve plazo, ofreciendo la cantidad que se propongan satisfacer por el referido impuesto de 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, si quieren evitar los perjuicios que pudiera ocasionarles el arriendo del mismo, que en otro caso se llevará á efecto.

Orense Julio 29 de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Banco de España.—Delegacion de Orense.

En el dia 1.° de Agosto entrante dará principio la cobranza del primer trimestre del corriente año económico por la contribucion de inmuebles en todos los distritos municipales de esta provincia, cuyos repartos y demás documentos de recaudacion hubiere entregado la Administracion económica definitivamente aprobados para esa fecha; y en los otros distritos comenzará la exaccion de las cuotas correspondientes á medida que el Sr. Jefe económico vaya remitiendo á esta Delegacion los recibos y listas cobratorias con las formas legales. Además de este aviso, los Sres. Recaudadores anunciarán en sus respectivos Ayuntamientos, por medio de edictos el dia que hayan de principiar la recaudacion, y se hallarán en los sitios de costumbre designados de antemano para verificar el cobro desde las siete de la mañana hasta la puesta del sol, durante los cinco dias que previene la ley, y que no se determinan para todos Ayuntamientos en este escrito, por la imposibilidad indicada anteriormente.

Trascurridos que sean los cinco dias en que se halle abierta la cobranza, quedarán de hecho incursos en el apremio de primer grado los contribuyentes morosos, entendiéndose por tales los que no hayan concurrido á pagar la contribucion á los puntos marcados.

Se advierte á los contribuyentes que por ningun concepto dejen de recojer y conservar los recibos que satisfagan, únicos documentos que justifican su solvencia; y deben tener presente al propio tiempo que los recaudadores no pueden menos de exigirles por los medios de Instruccion las cuotas que les estén señaladas, aun cuando tengan reclamaciones pendientes.

Orense 27 de Julio de 1878.—El Delegado del Banco, Estanislao Carreño.

SETIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustina Gonzalez Valcarce, natural y vecina de Laza, cuyas señas se insertan á continuacion, para que dentro del término de diez dias comparezca en esta audiencia sita en el convento de la Merced para declarar en la causa que se instruye por su desaparicion; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Por tanto y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su detencion y conduccion á mi disposicion.

Dado en Verin á 20 de Julio de 1878.—Ramon Vidal y Olivares.—De órden de S. S., Gregorio Barreira.

Señas personales de la Agustina Gonzalez.

Edad 30 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Nariz afilada.
Cara larga.
Color bueno.
Viste saya de lana azul del país.
Chaqueta de paño castaño con una cinta de terciopelo.
Pañuelo de cuadros blancos y marcados de seda.
Calza zapatos abotinados ó botinas de cuero.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Fidalgo Saavedra, Párroco que fué de Santa María Parada de Outeiro, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de 30 dias, pues así se acordó en el juicio de abintestato promovido en el mismo.

Dado en Ginzo de Limia á 20 de Julio de 1878.—Francisco Mosquera.—D. O. D. S. S., Benito D. Teigeiro.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE A. M. RAMOS.